Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Ricardo Giraldo Walteros**
Demandado	**Pollos El Bucanero S.A.**
Radicación N.°	**76 001 31 05 019 2023 00424 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No 2601

Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **"*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;*"** *en ese orden, se* entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que en los numerales SEGUNDO Y SEXTO, se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

Ahora bien, en el numeral UNDÉCIMO, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

Finalmente, lo vertido en el numeral DÉCIMO SEXTO carece de relevancia jurídica, pues el derecho de postulación no admite prueba de confesión.

2. **El artículo 25 del C.P.T numeral 6**, dice que la demanda deberá contener "***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado***". En el presente asunto se observa que deben ser redactadas con mayor precisión, por cuanto:

- En el numeral PRIMERO, se solicita indique la modalidad contractual que pretende sea declarada.
- En el numeral CUARTO, solicita la condena al reajuste de diferentes conceptos, sin aclarar el termino por el que los solicita.

- En el numeral SÉPTIMO, pretende la reliquidación de beneficios extralegales, sin especificar a cuales corresponden estos.

Aunado a lo anterior, y revisado el acápite de pretensiones se encontró de manera general, que no existe fundamento en el libelo que de respaldo a la cuantificación de las pretensiones, máxime, si en el acápite de cuantía refirió que esta "la estimo en más de Veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes …). Por lo anterior, se solicita que para dar cumplimiento a lo descrito en el artículo 25, numeral 10 del CPT y SS, la parte actora deberá realizar liquidación de manera clara y detallada de cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, indicando de manera clara los periodos de causación y el salario base para cada uno de estos periodos.

3. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 9** precisa que la demanda debe incluir, "La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba". En el mismo sentido el **artículo 212 del C.G.P.**, dice que cuando se pidan testimonios, como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. En el particular la demandante desatendió lo dispuesto por el legislador en el artículo 212, motivo por el cual deberá subsanar dicho yerro.

4. **El inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022,** establece que "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".* La norma agrega que, de no

conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Al respecto no existe evidencia que la parte activa remitiera a la demandada copia de la demanda, por lo que al presentar el escrito de subsanación deberá anexar constancia de remisión de la demanda y de la correspondiente subsanación.

5. Finalmente, al revisar el acápite de notificaciones el despacho pudo constatar que el correo electrónico referido por el apoderado judicial de la parte demandante como el indicado por la demandada para recibir notificaciones, no corresponde al indicado por dicha sociedad ante la cámara de comercio de Cali, motivo por el cual se solicita corregir el correo electrónico de notificación de la demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022,** deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

Primero: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Tercero: Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Edwy Elejalde Estrada** portador de la Tarjeta Profesional 129.415 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como abogado de la parte demandante.

Cuarto: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifiquese y cúmplase

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DPDA

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/12/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria